

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 24110/LIX/12.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se crea la Ley de Administración de Bienes Asegurados o Abandonados para el Estado de Jalisco y sus municipios, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS O ABANDONADOS
PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. Esta ley es de orden público y de observancia general en el estado de Jalisco y tiene por objeto reglamentar la administración y disposición de los bienes asegurados y abandonados, en los términos previstos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2º. Serán de aplicación supletoria, para los efectos de esta ley, la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco, así como las reglas que regulan el depósito, arrendamiento y comodato, establecidas en el Código Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 3º. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Bienes asegurados: aquellos que con motivo de un procedimiento administrativo o un proceso judicial, hayan sido puestos a disposición de alguna de las autoridades a que se refiere la ley;

II. Bienes abandonados: aquellos cuyo propietario o interesado previo aseguramiento por autoridad administrativa o judicial no los reclamó dentro de los plazos a que se refiere la presente ley;

III. Ley: la Ley para la Administración de Bienes Asegurados o Abandonados para el Estado de Jalisco y sus Municipios;

IV. Procuraduría: la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco; y

V. Servicio Estatal de Administración de Bienes: el órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, denominado Servicio Estatal de Administración de Bienes.

Artículo 4º. Los bienes asegurados serán administrados por el Servicio Estatal de Administración de Bienes, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

A los bienes respecto de los cuales se declare abandono se les dará el destino previsto en este ordenamiento.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS BIENES ASEGURADOS O ABANDONADOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS BIENES ASEGURADOS**

Artículo 5º. En el aseguramiento de bienes por parte del Ministerio Público, la autoridad judicial o administrativa, según corresponda, se sujetará a lo previsto por la legislación aplicable y en

todo momento deberán permitir al interesado intervenir en el procedimiento y aportar las pruebas que acrediten la licitud del bien asegurado.

Artículo 6º. En el aseguramiento de un bien por parte del Ministerio Público, la autoridad judicial o administrativa, según corresponda, se deberá realizar lo siguiente:

I. Levantar acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguren, la cual deberá contener:

- a) Identificación de los bienes asegurados por sus sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados y en su caso, por los que se ordene colocar;
- b) La descripción y señalamiento de las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan; y
- c) En su caso, el anexo de fotografías y el avalúo correspondiente;

II. Solicitar, en su caso, se inscriba el aseguramiento de los bienes en el Registro Público de la Propiedad o ante la autoridad administrativa correspondiente; y

III. Proceder a entregar los bienes al Servicio Estatal de Administración de Bienes o, en su caso, a la autoridad municipal correspondiente dentro de los cinco días de haber concluido el aseguramiento.

Artículo 7º. La autoridad que decreta el aseguramiento deberá notificarlo al interesado o a su representante legal dentro de los treinta días siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta a que se refiere la fracción I del artículo anterior, para que ejerza su derecho de audiencia.

En dicha notificación se apercibirá al interesado:

I. Para que no enajene o grave los bienes asegurados; y

II. Para que, de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de noventa días contados a partir del día siguiente de la notificación, tratándose de bienes muebles, y ciento ochenta días en el caso de bienes inmuebles, los mismos serán sujetos de declararse que los bienes son abandonados a favor del Estado una vez que se determine su devolución por la autoridad administrativa o judicial.

En los casos que la notificación se realice vía edictos, los plazos establecidos en el párrafo anterior se aumentarán a ciento ochenta días en el caso de bienes muebles y a trescientos sesenta días tratándose de bienes inmuebles.

Artículo 8º. Las notificaciones a que se refiere esta ley se practicarán como sigue:

I. Personalmente: al interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:

A. La notificación se practicará en el domicilio del interesado. En caso de que éste se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido, debiéndose notificar también a su defensor;

B. El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique y recabar nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique;

C. De no encontrarse la persona por notificar en la primera ocasión, se le dejará citatorio en el domicilio designado para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, y si no espera o se niega a recibir la notificación, se fijará instructivo en un lugar visible del domicilio y la notificación se practicará mediante edictos en términos de la fracción II de este artículo; y

D. En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

II. Por edictos: cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, así como en los casos a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior, de conformidad con las reglas siguientes:

A. Los edictos se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el ámbito estatal, por dos veces, con intervalo de cuando menos tres días; y

B. Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido practicadas y las efectuadas por edictos el día de la última publicación.

Los plazos establecidos en esta ley empezarán a correr el día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva; para el efecto, todos los días y horas se computarán como hábiles.

Artículo 9º. Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados por otra autoridad, se notificará a ésta el nuevo aseguramiento. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición del Juez o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal.

De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia los entregará al Servicio Estatal de Administración de Bienes.

Artículo 10. Los bienes asegurados no podrán ser enajenados o gravados por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal o administrativo, salvo los casos expresamente señalados por esta ley u otras disposiciones aplicables.

El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes existentes con anterioridad sobre los bienes de que se trate.

Artículo 11. El aseguramiento de bienes no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas o establecimientos con actividades lícitas.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN Y DEPÓSITO DE BIENES ASEGURADOS

Artículo 12. La administración de los bienes asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. Serán conservados en el estado en que se hayan asegurado para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro causado por el transcurso del tiempo.

Los bienes asegurados podrán utilizarse, arrendarse o enajenarse única y exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley.

Tanto el Servicio Estatal de Administración de Bienes, el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados, contratarán seguros para el caso de pérdida o daño de los mismos, cuando el valor y las características de los bienes lo ameriten.

Artículo 13. El Servicio Estatal de Administración de Bienes podrá administrar directamente los bienes asegurados o nombrar depositarios, interventores o administradores de los mismos.

Los depositarios, interventores o administradores podrán ser las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, previa solicitud o acuerdo correspondiente, así como los propietarios o legítimos poseedores de los mismos.

Quienes reciban bienes asegurados en depósito, intervención o administración, están obligados a rendir al Servicio Estatal de Administración de Bienes un informe bimestral sobre los mismos y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

Artículo 14. Las armas de fuego, municiones y explosivos serán remitidos a la Secretaría de la Defensa Nacional, observándose lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 15. Serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad el aseguramiento de los bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia.

En la inscripción se hará constar el nombramiento del depositario, interventor o administrador de los bienes a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 16. A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo del aseguramiento se les dará el mismo tratamiento que a los bienes asegurados que los generen, respecto a su conservación o devolución.

En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos y el remanente, si lo hubiere, se mantendrá en un fondo que se entregará a quien en su momento acredite tener derecho.

Artículo 17. Para la debida conservación y, en su caso, buen funcionamiento de los bienes asegurados, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, el Servicio Estatal de Administración de Bienes tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración y, en los casos previstos en esta ley, actos de dominio. Los depositarios, interventores y administradores que el Servicio Estatal de Administración de Bienes designe tendrán sólo las facultades para pleitos y cobranzas y de administración que dicho servicio les otorgue.

Artículo 18. El Servicio Estatal de Administración de Bienes, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados darán todas las facilidades para que el Juez, el Ministerio Público o la autoridad que así lo requiera, practiquen con dichos bienes todas las diligencias necesarias.

Artículo 19. Los bienes asegurados durante la averiguación previa se pondrán jurídicamente a disposición del Juez, iniciado el proceso penal; la custodia seguirá a cargo del Servicio Estatal de Administración de Bienes.

CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES ASEGURADOS

Artículo 20. Los productos que por guarda y custodia de bienes en depósito obtengan las dependencias públicas por bienes remitidos por la autoridad competente, serán destinados a la asistencia social estatal o municipal, según sea el caso, cumpliendo las disposiciones de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco.

Artículo 21. La moneda nacional o extranjera que se asegure, deberá depositarse en la Secretaría de Finanzas a disposición del Servicio Estatal de Administración de Bienes, para que responda de ella ante la autoridad que haya ordenado el aseguramiento.

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa legal que precise el Código Civil del Estado de Jalisco.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características sea necesario conservar para fines de la averiguación previa o el proceso penal, el Ministerio Público o el Juez así lo indicará al Servicio Estatal de Administración de Bienes para que éste los guarde y conserve en el estado en que los reciba; en estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

Artículo 22. La autoridad que asegure depósitos, títulos de crédito y, en general, cualesquiera bienes o derechos relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes, dará aviso inmediato al Servicio Estatal de Administración de Bienes y a las autoridades competentes.

Artículo 23. Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados en zoológicos o en instituciones análogas, considerando la opinión de la Secretaría del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de Jalisco.

Artículo 24. Las obras de arte, arqueológicas o históricas que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas en museos, centros o instituciones culturales, considerando la opinión de la Secretaría de Educación Pública o del Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su delegación estatal.

Artículo 25. Los bienes que sean de mantenimiento incosteable, así como los perecederos, fungibles o semovientes serán subastados por el propio Servicio Estatal de Administración de Bienes de acuerdo con las bases generales que se dicten para tal efecto, previa resolución del Órgano de Gobierno.

Los bienes perecederos podrán ser vendidos a precio de mercado.

El producto que se obtenga de la enajenación de los bienes a que se refiere el párrafo anterior se enterará a la Secretaría de Finanzas del Estado para su custodia hasta en tanto se determine su devolución o se declare su abandono. Los recursos que se generen por la administración o enajenación de los bienes no devueltos deben ser destinados a los órganos de seguridad pública, a la administración de justicia y a la asistencia social, según lo determine el Órgano de Gobierno, cumpliendo las disposiciones de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco..

Artículo 26. Los vehículos automotores que sean asegurados por la autoridad competente, estarán bajo su custodia por un término máximo de noventa días en los depósitos del Instituto Jalisciense de Asistencia Social o en los espacios que se destinen para ello. Si en ese plazo no comparece el legítimo propietario o su poseedor a recoger la unidad, deberán realizar la remisión jurídica al Servicio Estatal de Administración de Bienes para los efectos de esta ley.

CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES ASEGURADOS

Artículo 27. Los inmuebles que se aseguren podrán quedar depositados con alguno de sus ocupantes, con la autoridad municipal que haya practicado el aseguramiento, con su administrador o, en su caso, con quien designe el Servicio Estatal de Administración de Bienes.

Los administradores designados no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo.

En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceros. También podrán entregarse en comodato o arrendamiento a los poderes del Estado, organismos públicos autónomos, y demás entidades de la administración pública estatal o municipal que lo requieran, cuando no se encuentren en posesión de alguna persona u ocupados.

Artículo 28. Los inmuebles asegurados susceptibles de destinarse a actividades productivas se mantendrán en esta situación.

CAPÍTULO V DEL USO DE BIENES ASEGURADOS

Artículo 29. El Órgano de Gobierno del Servicio Estatal de Administración de Bienes o en su caso la autoridad municipal, podrá autorizar a los depositarios, administradores o interventores a que se refiere esta ley para que utilicen los bienes que hayan recibido, lo que en su caso harán de conformidad con los lineamientos que expida dicho Órgano de Gobierno.

Artículo 30. El Servicio Estatal de Administración de Bienes podrá otorgar en comodato o arrendamiento a los poderes del Estado, los organismos públicos autónomos y las demás entidades de la administración pública estatal y municipal bienes asegurados que por su naturaleza sean susceptibles de ser utilizados sin detrimento en su naturaleza o valor, previa solicitud por escrito y dictamen de factibilidad que emita el Sistema Estatal de Administración de Bienes.

Cuando se den en arrendamiento los bienes a que se refiere esta ley, requerirá al arrendatario el depósito de una fianza que garantice el pago de las rentas, aunado a que en todo momento y sin que medie procedimiento judicial alguno, podrá solicitarse la devolución del inmueble para que se efectúe en un plazo no mayor a treinta días.

Artículo 31. Cuando proceda la devolución de bienes que se hayan utilizado conforme al artículo anterior, el depositario o comodatario cubrirá los daños ocasionados por su mal uso.

Artículo 32. Los depositarios, administradores o interventores rendirán al Servicio Estatal de Administración de Bienes un informe semestral pormenorizado sobre la utilización de bienes asegurados.

CAPÍTULO VI DE LA DEVOLUCIÓN DE BIENES ASEGURADOS

Artículo 33. La devolución de bienes asegurados procede en los casos que así lo decrete la autoridad administrativa o judicial, fundado y motivado en los supuestos que establezcan las leyes aplicables.

Artículo 34. Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, quedarán a disposición de quien tenga derecho a ellos. La autoridad correspondiente notificará su resolución al interesado o a su representante legal para que se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se declararán abandonados en los términos de esta ley.

Artículo 35. Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, el Juez, el Ministerio Público o la autoridad correspondiente ordenarán su cancelación en un plazo no mayor a tres días hábiles, sin que dicho levantamiento de gravamen genere costo alguno.

Artículo 36. El Servicio Estatal de Administración de Bienes, al momento en que el interesado o su representante legal se presenten a recibir los bienes, deberá:

- I. Levantar acta en la que se haga constar el derecho del interesado a recibir los bienes y las observaciones que este formule;
- II. Realizar un inventario detallado de los bienes, precisando sus condiciones; y
- III. Entregar los bienes al interesado o a su representante legal.

Artículo 37. La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que hubieren generado o de su importe menos el pago de la multa, los gastos de mantenimiento y administración, y en su caso, los demás que establezca la autoridad que haya decretado la devolución o el propio Servicio Estatal de Administración de Bienes.

Artículo 38. La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado.

Artículo 39. Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido previamente enajenados por el Servicio Estatal de Administración de Bienes, se tendrá por cumplida entregando el producto de la enajenación más los rendimientos que generen una vez cubiertos los gastos de administración correspondientes.

Artículo 40. El Servicio Estatal de Administración de Bienes será responsable de los daños derivados de la pérdida, extravío o deterioro de los bienes asegurados que administre.

Quien tenga derecho a la devolución de bienes que hubieren sufrido daños, podrá reclamar su pago.

El Servicio Estatal de Administración de Bienes podrá repetir la acción de pago en contra de los depositarios, comodatarios, arrendatarios, entidades públicas o servidores públicos responsables de los daños que haya sufrido el bien.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA DECLARACIÓN DE ABANDONO DE BIENES ASEGURADOS**

**CAPÍTULO I
DEL ABANDONO DE LOS BIENES ASEGURADOS**

Artículo 41. Los bienes asegurados respecto de los cuales el interesado o su representante legal no hayan manifestado lo que a su derecho convenga, causarán abandono en los plazos siguientes:

I. Cuando se trate de bienes muebles, transcurridos treinta días contados a partir de la notificación de que procede su devolución en términos de esta ley;

II. Cuando se trate de bienes inmuebles, transcurridos noventa días contados a partir de la notificación de que procede su devolución; y

III. Cuando se trate de bienes muebles o inmuebles en los cuales no se haya presentado su propietario a comparecer con respecto a la notificación realizada en el aseguramiento a que se refiere el artículo 6º. de esta ley; a partir del día siguiente al día en que se declare su devolución.

Cuando la notificación a la que se refieren los párrafos I y II del presente artículo se haya realizado por vía de edictos, los plazos para que los bienes causen abandono se computarán al doble de lo establecido en dichos párrafos.

Artículo 42. Vencidos los plazos a que se refiere el artículo anterior, el Servicio Estatal de Administración de Bienes o en su caso la autoridad municipal que corresponda, iniciará el procedimiento para declarar abandonados los bienes de que se trate y correrá traslado sólo para conocimiento a la autoridad que haya realizado el aseguramiento y, en su caso, a la que conozca del mismo.

Artículo 43. El Servicio Estatal de Administración de Bienes o en su caso la autoridad municipal competente, procederá a declarar abandonados los bienes asegurados conforme al siguiente procedimiento:

I. Una vez realizada la notificación a la que se refiere el artículo anterior, remitirá a la autoridad correspondiente que haya dictado la devolución un informe en el que se haga constar que el interesado o su representante legal no se han presentado a recoger los bienes o a hacer reclamo alguno; y

II. El Servicio Estatal de Administración de Bienes o la autoridad municipal competente emitirá dictamen donde como mínimo hará constar:

a) Identificación precisa del bien asegurado sujeto al procedimiento de abandono;

b) Constancia de las notificaciones realizadas a los propietarios del aseguramiento y, en su caso, de la disposición para la devolución del mismo;

c) Constancia de que han transcurrido los términos para que el bien sea susceptible de declararse abandonado a favor del Estado; y

d) Declaración de que el bien ha causado abandono a favor del Estado.

Artículo 44. El registro de los bienes que sean declarados abandonados a favor del Estado, así como su destino, deberán ser publicados en el portal de Internet del Servicio Estatal de Administración de Bienes.

**TÍTULO TERCERO
DEL DESTINO DE LOS BIENES DECOMISADOS Y DE LOS ABANDONADOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL DESTINO DE LOS BIENES DECOMISADOS Y DE LOS ABANDONADOS**

Artículo 45. La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes conforme a las disposiciones legales en materia penal aplicables.

Artículo 46. Los bienes decomisados y los abandonados, sus frutos y productos, así como los derivados de su enajenación, serán considerados aprovechamientos en los términos del Código Fiscal del Estado.

Artículo 47. El Servicio Estatal de Administración de Bienes o, en su caso, la autoridad municipal, contarán con un plazo no mayor a diez días posteriores a la declaración de abandono para determinar su destino y el procedimiento aplicable para este fin.

Artículo 48. El Servicio Estatal de Administración de Bienes o en su caso la autoridad municipal podrá acordar, según la naturaleza de los bienes, que sean destinados para el uso de los poderes del Estado, organismos públicos autónomos y demás entidades de la administración pública estatal y municipal, según sus necesidades.

Artículo 49. Aquellos distintos al numerario serán enajenados en subastas por el Servicio Estatal de Administración de Bienes o, en su caso, por la autoridad municipal correspondiente, de conformidad con los procedimientos previstos en la normatividad aplicable y en los acuerdos generales que se establezcan para tal efecto.

Artículo 50. A los aprovechamientos que se obtengan, antes de ser devueltos, les serán descontados el pago de la multa en los casos que proceda, los costos de administración, así como gastos de mantenimiento y conservación de los bienes que hayan generado por su aseguramiento.

Artículo 51. Los aprovechamientos que se obtengan derivados del abandono de bienes se enterarán a la Secretaría de Finanzas del Estado o, en su caso, al Órgano de Hacienda Municipal, y se destinarán, a apoyar los presupuestos de egresos de seguridad pública, impartición de justicia y la asistencia social en los montos y porcentajes que determine el Órgano de Gobierno del Servicio Estatal de Administración de Bienes o en su caso la autoridad municipal de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco.

TÍTULO CUARTO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL SERVICIO ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES

Artículo 52. El Servicio Estatal de Administración de Bienes es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, el cual tendrá por objeto la administración de los bienes asegurados en los términos previstos en esta ley.

Artículo 53. El Servicio Estatal de Administración de Bienes contará con un Director General nombrado por el titular del Poder Ejecutivo y con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 54. El Órgano de Gobierno del Servicio Estatal de Administración de Bienes estará integrado por:

- a) El titular de la Secretaría de Administración, quien lo presidirá;
- b) Un representante de la Secretaría General de Gobierno;
- c) Un representante de la Secretaría de Finanzas;
- d) Un representante de la Procuraduría;
- e) Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- f) Un representante del Instituto Jalisciense de Asistencia Social; y

g) El Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Los integrantes del Órgano de Gobierno podrán nombrar a sus respectivos suplentes.

Artículo 55. El Órgano de Gobierno contará con un Secretario Técnico, quien será el Director General del Servicio Estatal de Administración de Bienes y tendrá la representación jurídica para todos los efectos legales de conformidad con el reglamento interior.

Artículo 56. El Órgano de Gobierno sesionará cuando menos una vez al mes; sus reuniones serán válidas con la presencia de por lo menos cuatro de sus integrantes y el Secretario Técnico, quien sólo contará con derecho a voz. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Las sesiones del Órgano de Gobierno del Servicio Estatal de Administración de Bienes serán públicas.

Artículo 57. El Órgano de Gobierno tendrá las facultades siguientes:

I. Emitir acuerdos y lineamientos generales para la debida administración y conservación de los bienes a que se refiere esta ley;

II. Emitir acuerdos y lineamientos generales a los que deberán ajustarse los depositarios, arrendadores, comodatarios, administradores o interventores en la utilización de los bienes señalados en la presente ley;

III. Nombrar y remover depositarios, administradores o interventores con carácter definitivo;

IV. Solicitar, examinar y aprobar los informes generales periódicos que deba rendir o los específicos que le requiera el Director General del Servicio Estatal de Administración de Bienes, relacionados con la administración y manejo de los bienes objeto de esta ley, así como sobre el desempeño de los depositarios, interventores o administradores que se hubiere designado;

V. Otorgar en depósito, arrendamiento o comodato para su uso a los poderes del Estado, los organismos públicos autónomos, las entidades y dependencias de la administración pública estatal y municipal, bienes asegurados que sean susceptibles de conformidad con lo establecido por esta ley;

VI. Emitir dictamen de declaración de abandono a favor del Estado cuando así proceda en los términos de esta ley;

VII. Establecer, mediante dictamen, el destino de los aprovechamientos de los bienes que sean decomisados o abandonados a favor del Estado;

VIII. Establecer los lineamientos de las subastas y enajenaciones de los bienes decomisados o abandonados a favor del Estado;

IX. Constituir, entre sus integrantes, comités o grupos de trabajo para la realización de estudios y demás asuntos que el propio Órgano de Gobierno les encomiende;

X. Contar con una base de datos permanente y que se publique en los plazos previstos; y

XI. Las demás que se señalen en esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 58. El Director General tendrá las siguientes facultades:

I. Representar al Servicio Estatal de Administración de Bienes para todos los efectos legales, incluyendo los laborales, y delegar esa representación en los términos que señale su reglamento interior;

II. Administrar el presupuesto asignado al Servicio Estatal de Administración de Bienes;

III. Dirigir y coordinar las actividades del Servicio Estatal de Administración de Bienes, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en los acuerdos que al efecto apruebe el Órgano de Gobierno;

IV. Fungir como Secretario Técnico del Órgano de Gobierno con derecho a voz;

V. Nombrar y remover depositarios, interventores o administradores de los bienes de manera provisional y someter a consideración del Órgano de Gobierno el nombramiento definitivo; y

VI. Las demás que señalen esta ley o los reglamentos aplicables.

Artículo 59. El Servicio Estatal de Administración de Bienes rendirá un informe anual a la Procuraduría y al Consejo de la Judicatura Estatal del Poder Judicial del Estado sobre los bienes asegurados y su administración, de aquellos que sean abandonados y decomisados, así como de las enajenaciones y arrendamientos que haya realizado en los términos de esta ley.

Artículo 60. El Servicio Estatal de Administración de Bienes integrará una base de datos con el registro de los bienes asegurados, la cual se clasificará como información reservada y sólo podrá estar a disposición de la autoridad judicial o administrativa que realice los aseguramientos, así como las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, y las personas que acrediten un interés jurídico para ello.

También contará con una base de datos con el registro de bienes declarados abandonados, la cual será clasificada como pública y deberá estar permanentemente actualizada.

Dichos registros deberán contener como mínimo datos que identifiquen el bien, a su propietario o poseedor, y la autoridad que haya dictado la resolución de que se trate y el destino de dicho bien a favor del Estado.

Artículo 61. Los ayuntamientos deberán contar, en la esfera de su competencia, con una entidad que se encargue de la administración de bienes asegurados con la conformación, facultades y obligaciones que establezcan sus reglamentos de conformidad con la presente ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2013, previa publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. En relación con los bienes que hayan sido asegurados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, se procederá a la entrega jurídica al Servicio Estatal de Administración de Bienes en los términos establecidos en la presente ley, en un plazo no mayor a ciento veinte días.

TERCERO. Se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de las secretarías de Finanzas y de Administración, a realizar todas las modificaciones y adecuaciones presupuestales y administrativas internas necesarias para el debido cumplimiento del presente decreto.

CUARTO. El Poder Ejecutivo deberá expedir el reglamento de la presente ley y demás disposiciones administrativas e internas en un término no mayor de noventa días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

QUINTO. Los ayuntamientos deberán expedir los reglamentos necesarios y demás disposiciones administrativas e internas en un término no mayor de noventa días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 5 de septiembre de 2012

Diputado Presidente
Raúl Vargas López
(rúbrica)

Diputada Secretaria
Noa Zuriosadai Acosta Esquivias
(rúbrica)

Diputada Secretaria
Verónica Rizo López
(rúbrica)

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 11 once días del mes de septiembre de 2012 dos mil doce.

El Gobernador Constitucional del Estado
Emilio González Márquez
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Víctor Manuel González Romero
(rúbrica)

**LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS O ABANDONADOS
PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**

APROBACIÓN: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

PUBLICACIÓN: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012. SECCIÓN VI.

VIGENCIA: 1º. DE ENERO DE 2013.